

**EXPOSICIÓN ANTE COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA DE LOS ACTOS DE LOS
MINISTERIOS DEL INTERIOR Y DEFENSA, Y DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE ORDEN Y
SEGURIDAD PÚBLICA RELACIONADOS CON LA DECLARACIÓN DE ESTADO DE
EMERGENCIA A PARTIR DEL 18 DE OCTUBRE DE 2019**

CORPORACIÓN COMUNIDAD Y JUSTICIA*

I. Introducción

Este tema, como asumo que saben todos los honorables diputados presentes, es amplísimo. Intentaremos restringirnos, dada la naturaleza breve de esta exposición y la falta de tiempo disponible, a denunciar algunos casos de violaciones a los derechos humanos (DDHH) que no han sido mencionados ante esta honorable comisión, sobre el derecho a la libertad religiosa o libertad de culto. Si el tiempo alcanza, me gustaría decir unos pocos comentarios sobre el concepto de violación a los derechos humanos, el uso legítimo de la fuerza por parte del Estado y algunas prevenciones para conciliar ambas cosas.

II. Aclaraciones previas: una mirada sustantiva de los DDHH, mecanismos de protección, responsabilidad internacional por violaciones a los derechos humanos y violaciones a los DDHH perpetradas por particulares

Ante todo, es necesario hacer muchas distinciones sobre el concepto de DDHH y los distintos mecanismos que los protegen. El concepto de DDHH es sustantivo, como se desprende de los preámbulos de los tratados internacionales, de la Declaración Universal y de la Constitución. Este concepto sustantivo se refiere a “los derechos esenciales” de la persona humana, que emanan de su naturaleza por su especial dignidad. Tales derechos, por ende, no sólo no se agotan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que son previos a todo tratado y a la Constitución misma¹.

* Exposición de Vicente Hargous, Coordinador del Área Legislativa, Comunidad y Justicia, marzo de 2020.

¹ Vid. ORREGO SÁNCHEZ, Cristóbal (2010): “Supuestos conflictos de derechos y la especificación de la acción moral”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 37 N°2, 311-342 pp., pp. 318-325, donde el autor realiza un resumen de las posturas de una selección de constitucionalistas chilenos acerca de la denominación de ‘derechos humanos’. A partir de su descripción podemos concluir que una abrumadora mayoría de la dogmática constitucional llama simplemente ‘derechos humanos’ a estos “derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana” reconocidos por la Constitución (art. 5º, Constitución Política de la República; autores como Silva Bascuñán prefieren esta terminología o la de ‘derechos naturales’, aunque también usa la de ‘derechos humanos’; cfr. SILVA BASCUÑÁN, Alejandro (1997): *Tratado de Derecho Constitucional*, tomo I, Editorial Jurídica, 2ª ed., Santiago, p. 157), o usan indistintamente este término y otros semejantes: ‘derechos fundamentales’, ‘derechos esenciales’ (ambas son usadas ocasionalmente por CEA EGAÑA, José Luis (1999): *El Sistema Constitucional de Chile. Síntesis Crítica*, Ediciones Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad Austral de Chile, Santiago, pp. 168 y 172, respectivamente), ‘garantías constitucionales’, ‘derechos innatos’ (Vivanco usa estas dos y también las anteriores: VIVANCO MARTÍNEZ, Ángela (2007): *Curso de Derecho Constitucional*, tomo I, Ediciones Universidad Católica de

Desde esta perspectiva es del todo razonable que se puedan *proteger* por distintos *mecanismos* nacionales o internacionales distintos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como el recurso de protección, las sanciones del Derecho Penal Internacional e incluso las normas internas de Derecho Penal. Por eso se entiende que el Estado tenga obligación (exigible desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos) de prevenir, investigar y sancionar *violaciones a los DDHH perpetradas por particulares*².

No obstante, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene ciertos requisitos específicos para que se *configure* responsabilidad internacional como consecuencia de la acción u omisión de un Estado que vulnera los DDHH de sus nacionales. Para que se configure es necesario que el Estado no tome medidas frente a un hecho que constituye una violación a los DDHH. Dado que el Poder Judicial forma parte del Estado, es necesario que a la víctima se le niegue justicia en su país, sea porque no tiene medios para acceder a ella o no se le permita hacerlo, sea por otras causas semejantes. Por eso, la Convención Americana de Derechos Humanos exige que se hayan agotado los recursos internos para iniciar el procedimiento ante la comisión (por eso, consideramos que el agotamiento de los recursos internos, salvo que se renuncie expresamente, es un presupuesto o requisito para que se configure responsabilidad internacional por violación a los DDHH reconocidos por la Convención Americana³).

Chile, 2ª ed., pp. 419-420 y 434 y ss.); ciertos autores prefieren definir cada término (Ruiz-Tagle, Pablo, aunque generalmente prefiere el término de ‘derechos fundamentales’). En todo caso, está claro que ninguno de estos profesores y casi la unanimidad de la doctrina constitucional tiene problemas en llamar ‘derechos humanos’ a estos derechos esenciales, entendidas en una noción sustantiva que no se agota en los tratados internacionales. En consecuencia, su aplicación no debería verse restringida por los tecnicismos propios del Derecho Internacional de los DDHH cuando operen sistemas distintos (como las discusiones nacionales en tribunales internos o en el Congreso Nacional).

² Esto necesariamente significa que los particulares pueden perpetrar violaciones a los DDHH, aunque eso no lleve envuelta responsabilidad internacional del Estado directa. Vale decir, el Estado tiene una obligación internacional de protección de los DDHH, pero también los particulares tienen obligaciones nacionales de no atentar contra los DDHH de los demás (por eso la acción de protección puede admitir tener como legitimado pasivo a un particular).

³ Esta tesis es discutida, puesto que la Convención no enumera requisitos para que se configure responsabilidad internacional. “Las normas específicas sobre responsabilidad contenidas en tales instrumentos son lacónicas (...) no precisan (...) los supuestos en que sería admisible la atribución o la exclusión o, eventualmente, la exoneración de la responsabilidad estatal” (AGUIAR, Asdrúbal (1985): “La responsabilidad internacional del estado por violaciones a los derechos humanos”, *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, N°1 (enero/junio), 9-46 pp., p. 10). No obstante, dicho autor es de la opinión de que “la responsabilidad internacional del Estado se compromete de manera subsidiaria una vez agotados los recursos de su derecho interno” (*Ibid.*, p. 28). El agotamiento de los recursos internos como requisito de admisibilidad indica que es necesario que el asunto haya sido juzgado a nivel nacional, donde el Estado, a través del Poder Judicial, podría detener y reparar la violación a los DDHH de que se trate (art. 46, Convención Americana de Derechos Humanos). Álvaro PAÚL DÍAZ, profesor de DDHH y Derecho Internacional de la Pontificia Universidad Católica de Chile, y Gonzalo CANDIA FALCÓN, profesor de DDHH y de Derecho Constitucional de la misma casa de estudios, sostienen esta tesis (Comunicaciones personales con Álvaro PAÚL DÍAZ y Gonzalo CANDIA FALCÓN, 18 de febrero de 2020). Esto se explica no sólo por la exigencia del agotamiento de los recursos internos a nivel de admisibilidad, sino también por las

Esto ha de ocurrir tanto respecto de violaciones cometidas por sus propios funcionarios como por particulares (en este caso, se configura responsabilidad por omisión). Pero nada de esto se exige para decir que los particulares violan los DDHH. El concepto sustantivo de DDHH no se restringe o limita por las reglas del Derecho Internacional de los DDHH, porque éste es sólo un mecanismo para proteger los DDHH sustantivos. Por eso, la acción de protección procede contra los particulares.

Además, el Estado puede llegar a ser responsable internacionalmente por las violaciones a los DDHH perpetradas por particulares, si no cumple con su obligación de garantizar los DDHH (lo que comprende prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los DDHH cometidas por particulares⁴). Esta responsabilidad es indirecta y procede de una omisión, y no de una acción, pero sus consecuencias son idénticas. Nos parece que los informes de DDHH no han hecho énfasis suficiente en este aspecto, que es además uno de los que evitaría que la discusión se enfrasque en una discusión partidista basada en

excepciones a dicha norma: “Artículo 46 (...) 2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando: / a. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; / b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y / c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos”. Tales excepciones dan a entender que lo esencial es que el Estado, de alguna manera, haya tenido parte en esta violación, al menos al no sancionar a los culpables. El profesor Claudio Nash, por el contrario, cree que la responsabilidad internacional se *atribuye* desde que se realiza el hecho que atenta contra los DDHH, pero que no puede *ser exigida* a nivel supranacional hasta que se hayan agotado los recursos internos. Así, sostiene en sus apuntes de clases: “Una cuestión interesante que aborda la Corte en la sentencia del caso Mapiripán es la determinación sobre el momento en que se produce la responsabilidad internacional y cuándo esta puede ser exigida a nivel supranacional. La Corte señala que la [L]a responsabilidad estatal bajo la Convención Americana sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de repararlo por sus propios medios’. / Pareciera que con esta postura se abre una posible discusión acerca de la responsabilidad internacional a la luz de los criterios que se han establecido en el ámbito internacional público. Es claro que la responsabilidad sólo puede ser exigida a nivel internacional una vez que el Estado ha podido actuar a nivel interno (este es el sentido del principio del agotamiento de los recursos internos). Pero la responsabilidad del Estado ha surgido antes, al momento del ilícito atribuible al Estado y con ello, se hacen aplicables al acto en cuestión todos los criterios internacionales sobre obligaciones del Estado por violación de derechos humanos (obligación de investigar, sancionar y reparar), determinando qué y cómo debe reparar el Estado en el ámbito interno” (NASH, Claudio (2009): *La protección internacional de los derechos humanos. Apuntes de clases*, texto base del curso optativo “Derecho internacional de los derechos humanos”, Universidad de Chile, Santiago, p. 47). En NASH, Claudio y MEDINA, Cecilia (2007): *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección*, Centro de Derechos Humanos-Facultad de Derecho-Universidad de Chile, Santiago, pp. 63-66 y 42-45, no se trata expresamente el problema, sino que sólo se menciona el agotamiento de recursos internos sólo como requisito de admisibilidad, sin referirse a él dentro de la Atribución de Responsabilidad. En todo caso, la distinción parece puramente nominal.

⁴ “El Estado debe proceder de oficio a investigar, procesar y sancionar hechos que tengan una entidad semejante a los hechos en dicho caso. La obligación es “un deber jurídico propio”, que debe cumplirse “cualquiera que sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado” (NASH, Claudio y MEDINA, Cecilia (2007): *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección*, Centro de Derechos Humanos-Facultad de Derecho-Universidad de Chile, Santiago, p. 23).

una lógica de trincheras. Muchos manifestantes sí violaron derechos fundamentales de muchos inocentes⁵, y en muchos de estos casos el Estado no ha prevenido, investigado ni sancionado sus conductas.

III. Violaciones a los DDHH que no han sido mencionadas en esta comisión: la libertad religiosa o de culto⁶

A partir de la crisis que vive Chile desde el 18 de octubre de 2019, varios casos de ataques a múltiples iglesias conmocionaron la opinión pública. Sin embargo, estos hechos que no pueden ser catalogados sino como graves apenas han sido tratados por los informes publicados a la fecha sobre la situación de DDHH en Chile.

Los documentos emitidos por Amnistía Internacional y Human Rights Watch, por ejemplo, no mencionan otra cosa que el actuar de carabineros. Se debe tener en cuenta que dichos informes fueron dados a conocer el 21 y 26 de noviembre respectivamente. Para ese entonces ya habían ocurrido hechos tan graves como los saqueos a la Catedral y la quema del Centro de restauración internacional en Valparaíso (19-10) o el completo saqueo de la Iglesia de la Asunción en Santiago, por nombrar tres hechos especialmente violentos.

Por otra parte, los informes del ACNUDH, el INDH y el comunicado de prensa de la CIDH, hacen menciones sin duda valorables pero escuetas de los ataques ocurridos. Por ejemplo, informes como el del ACNUDH se limita a mencionar que “también hubo daños en edificios protegidos, iglesias, estatuas y otros monumentos”. Frases como esta no hacen justicia a las dimensiones que estos hechos han alcanzado. Más aún, a ratos los informes recién mencionados parecen confundir la libertad religiosa con el derecho de expresarse libremente y el daño patrimonial, como si la primera pudiera reducirse a las dos últimas.

Desde el 18 de octubre a la fecha han sido vandalizadas al menos 57 iglesias: 51 católicas y seis evangélicas. Según un recuento de la Conferencia Episcopal, hasta el 28 de noviembre habían sido atacados 40 templos católicos en todo el país: 11 catedrales, 17 parroquias y

⁵ Una postura semejante a la nuestra sobre este tema, que se basa en una noción sustantiva de los DDHH, en GARCÍA-HUIDOBRO, Joaquín (2019): “Viene el invierno, necesitamos héroes”, columna publicada en *El Mercurio*, 8 de diciembre de 2019: “hemos asistido a una violación sistemática de los derechos humanos y no solo por parte de un determinado número de carabineros procesados. Se han violado innumerables artículos de la Declaración Universal, desde la propiedad hasta la prohibición de tratos degradantes (“el que baila, pasa”) y la libertad de circulación (Arts. 5, 8, 13, 17, 18, 23, 26, etc.). Las víctimas son ciudadanos corrientes, pero con la teoría de que solo el Estado puede transgredir tales derechos, esas violaciones permanecen desatendidas. Sorprendente: ¿será que la trata de personas no constituye lesión de los derechos humanos, ya que es realizada por privados?”.

⁶ Los datos recolectados provienen del informe temático de Derechos Humanos que nuestra Corporación presentó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, durante su visita *in loco*. Este informe se basa en análisis de medios de prensa nacionales y locales, de información provista por la Conferencia Episcopal de Chile y por un corresponsal del medio cristiano (“Cosmovisión”). Se tomó contacto, además, con 7 testigos directos, 6 de los cuales fueron contactados vía telefónica y 1 que contestó una encuesta web creada para este propósito. Cfr. COMUNIDAD Y JUSTICIA (2020): *Vulneraciones a la libertad religiosa en Chile*, Informe entregado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante su visita *in loco*, *passim* (texto disponible en <http://comunidadyjusticia.cl/documentacion/437-informe-sobre-vulneraciones-a-la-libertad-religiosa.html>, consultado el 18 de febrero de 2020, a las 14:54 hrs.).

12 capillas. En los dos meses posteriores, fueron vandalizadas al menos otras 2 catedrales, 4 iglesias y 5 capillas más.

La Catedral de Valparaíso, principal iglesia de su región, ubicada en Chacabuco 1778, fue atacada por primera vez el 19 de octubre, un día después de las primeras protestas. Ese día forzaron la puerta y reja, sacaron algunas bancas y profanaron el templo con rayados⁷. La Catedral fue atacada además los días 26, 27 y 28 de octubre con actos similares.

El Centro de Restauración Internacional (CRI) de Valparaíso, iglesia cristiana presidida por el pastor Alejandro Valdés y ubicada en Condell 1246, fue atacada e incendiada el 19 de octubre, quedando completamente destruida. La comunidad, que continúa reuniéndose, ha debido suspender en varias oportunidades sus reuniones de cultos por temor a ataques durante el mes de noviembre.

Según cuenta el sacerdote de la parroquia Santa Teresa de los Andes de Punta Arenas, Rodrigo Vargas, en la madrugada del miércoles 23 de octubre tres personas atacaron una de las puertas de la iglesia ubicada en Canal Beagle 01910 con hachas. Cuando la puerta ya estaba medianamente destruida, pusieron un acelerante y prendieron fuego en un pequeño hall de entrada que se encuentra inmediatamente después de la puerta. Luego, instalaron una barricada en la calle frente a la Iglesia y rayaron en el frontis “sin dogma”. Los mismos vecinos lograron controlar las llamas, luego apoyados por bomberos. Carabineros apareció de forma más tardía y se limitó a hacer una ronda por el lugar.

La iglesia presbiteriana de Valparaíso, ubicada en Condell 1502, fue atacada el 26 de octubre, sufriendo daños menores en el exterior. Tal como comunicó la iglesia a través de sus redes sociales: “pasado las 10 de la noche un grupo de personas forzó la reja verde acceso calle rompiendo los candados, intentando, además, entrar al templo. Gracias al Señor las puertas de acceso lateral como también las del templo resistieron el forcejeo.” Después del incidente y tal como se indica por redes sociales, la iglesia ha debido suspender varios cultos por motivos de seguridad.

La iglesia “Bendecidos para bendecir” se encontraba en el tercer piso de un centro comercial ubicado en Santa Rosa N° 2, que fue atacado e incendiado por encapuchados el 28 de octubre. Producto del incendio, resultaron completamente quemados los estudios de grabación “Ministerio de Comunicaciones Gracia TV” – dependiente de la misma Iglesia–, dos oficinas y el mismo lugar de culto⁸.

La iglesia Ministerio Internacional para la Familia de Santiago (MINFA), ubicada en Alameda 632, en dependencias del Hotel Mercure, Santiago Centro. Fue atacada por

⁷ Alejandra Jara, «Así quedó la Catedral Valparaíso tras violento ataque ocurrido el sábado», La Tercera, 20 de octubre de 2019, <https://www.latercera.com/nacional/noticia/asi-queda-la-catedral-valparaiso-tras-violento-ataque-ocurrido-sabado/869960/>.

⁸ Comunicación personal con Israel Vílchez, periodista del medio cristiano “Cosmovisión”. Jueves 23 de enero del 2020.

encapuchados el 28 de octubre, al igual que la Iglesia “bendecidos para bendecir”. Resultó parcialmente consumida por el fuego⁹.

Frente a estos hechos, el Estado apenas alguna vez ha enviado algunos funcionarios de Carabineros, muchas veces después de la ocurrencia de los hechos. No se previnieron hechos que habían sido públicamente anunciados, no se están investigando estos delitos y, en consecuencia, el Estado no está tampoco en vías de sancionar a los culpables. Sobre estos hechos de violación al derecho a la libertad de culto no sólo se cuenta con evidencia de los resultados, como ocurre con muchos de los casos denunciados de presuntas violaciones a los DDHH perpetradas por funcionarios de Carabineros, sino que además no existe duda de que los hechos no se originaron como “reacciones defensivas” ni nada semejante ni tampoco existe duda en que se podrían haber tomado al menos medidas de protección o, posteriormente, de investigación. Nada de eso ha tenido lugar, y el Estado sí debería ser responsable ante el Derecho Internacional por estas omisiones, una vez que se agoten en Chile los recursos internos.

IV. Cuatro errores frecuentes

1. **El uso legítimo de la fuerza por parte del Estado para la conservación del orden social y la paz**

El primer error frecuente es asumir como premisa que la fuerza pública se encuentra en igualdad normativa con la fuerza ejercida por los particulares o que es siempre ilícita por el hecho de ser “violencia”. Esto no es así: el Estado sí puede (y en ciertos casos debe) usar la fuerza para la conservación del orden social y la paz. Los particulares, en cambio, no pueden rebelarse contra la autoridad legítima por otros medios que los derechos fundamentales de reunión sin armas, de emitir opinión y de presentar peticiones a la autoridad, respetando en todo caso las normas legales que los regulan (lo que en el derecho de reunión incluye las “normas generales de policía”).

2. **Atribución de responsabilidad con atención exclusiva al resultado**

Si existe un uso de la fuerza legítimo significa que no se imputa la comisión de un hecho ilícito por el solo resultado de haber sido una persona vulnerada en sus derechos. Dado que la fuerza puede ser legítima (justa), aunque produzca ciertos resultados que pueden ser terribles, hay que atender a la conducta, al uso que se haya hecho de la fuerza, y no a sus consecuencias solamente. Lo más importante no es tanto el efecto — la lesión o incluso la muerte—, sino la naturaleza de la acción, su motivación y las circunstancias que la rodean.

3. **Generalización y ausencia de juicio de culpabilidad del funcionario**

No basta con decir que una determinada conducta es constitutiva de violación a los derechos humanos, sino que debe verificarse si al funcionario policial *le era exigible* más

⁹ Ibid.

de lo que hizo. Así, no puede pretenderse que un policía en circunstancias durísimas (falta de agua y sueño, tensión extrema, preocupación por su vida y la de sus compañeros, etc.¹⁰) actúe con la racionalidad de un espíritu puro con tiempo para reflexionar pausadamente¹¹. En este sentido, suscribimos la feliz expresión del profesor Eduardo Novoa, según la cual la proporción o necesidad racional “ha de ser apreciada según la reacción que un sujeto razonable habría tenido en el momento mismo de la agresión y no conforme a posteriori pueda lucubrarse en la apacible tranquilidad de un gabinete”¹².

¹⁰ Puede ser útil revisar un testimonio de un Carabinero publicado en una entrevista en La Tercera, el 7 de enero de 2020: <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/carabinero-liberado-la-corte-tras-imputacion-torturas-nunoa-queriamos-irnos-la-casa-estabamos-chatos-no-queriamos-mas-guerra/964426/> (consultado el 18 de febrero de 2020, a las 10:08 hrs.).

¹¹ Una idea semejante, aunque no exenta de mucha ironía y que es un golpe durísimo contra los que acusaron constitucionalmente al exministro Chadwick, cosa que no estamos en posición de decir en esta instancia, en García-Huidobro, Joaquín (2019): “Mundo soñado”, carta publicada en *El Mercurio*, 4-11-2019, disponible en <https://www.elmercurio.com/blogs/2019/11/04/73723/Mundo-sonado.aspx> (consultado el 18 de febrero de 2020, a las 10:51 hrs.): “En el mundo de los parlamentarios que acusan al exministro Chadwick, las personas que van a saquear un supermercado o quemar el metro avisan previamente; se enfrentan a la policía de a uno y en cámara lenta, de modo que resulta muy sencillo distinguir entre un anarquista, un vándalo, alguien que simplemente se aprovecha de la ocasión o una persona que está allí porque quiere saber qué pasa. Por su parte, los carabineros tienen todo el tiempo que quieran para elegir el arma con que van a defenderse y escoger el medio que, junto con causar el menor daño posible, sea, a la vez, perfectamente eficaz para contener la agresión./ Obviamente, en ese mundo los uniformados han dormido ocho horas cada una de las noches precedentes, están bien alimentados y no conocen la sed; ninguno de ellos ha sido insultado, escupido y humillado durante horas; tienen nervios de acero y todo lo que hacen está fríamente calculado con anterioridad. De ahí que esos parlamentarios quieran hoy condenar a Andrés Chadwick y a cualquier otra persona que no habite en ese mundo soñado”.

¹² NOVOA, Eduardo (1985): *Curso de Derecho Penal Chileno*, Tomo I, Editorial Cono Sur, Santiago, p. 382. La apreciación, por cierto, es casuística, por lo que exige de prudencia su aplicación práctica (lo que no la hace subjetiva). En consecuencia, esta apreciación corresponde en el momento a los superiores inmediatos en el mando, al funcionario mismo y, después, a los jueces del fondo. Respecto de estos últimos, en todo caso, el juicio debe ser *ex ante* (poniéndose en el lugar del agente). Es de toda lógica que lo sea, pues la racionalidad designa proporción, pero teniendo presente lo que el sujeto conocía en ese momento y las circunstancias que lo rodeaban. Cfr. BUSTOS, Juan (2007): *Derecho Penal. Parte General*, Tomo I, 2ª ed., Ediciones Jurídicas de Santiago, p. 574. En el mismo sentido falló la Corte Suprema en SCS Rol N° 6466 05 de 3 de mayo de 2007.